REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **ROBERTO CARLOS ARCHILA GONZALEZ.**
DEMANDADA: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA**
RADICACIÓN: **08433-40-89-002-2023-00314-00**

INFORME SECRETARIAL. -
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda.
Sírvase proveer.
Malambo, 18 de septiembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÒ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
Dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demanda no cumple los requisitos de ley para se admita la demanda dentro del presente asunto, pues, se evidencia lo siguiente:

SOBRE LA CUANTIA DE LA DEMANDA.

El demandante alega que la demanda es de nuestra competencia en razón de la cuantía, pero no anexa documento que soporte cual es el valor actual del inmueble, es decir, se observa que la parte demandante no aporto certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, del bien inmueble. Tratándose de los procesos de declaración de pertenencia, saneamiento de titulación y, en general, aquellos que versen sobre dominio o posesión sobre bienes, la cuantía se determinará por el valor catastral de los inmuebles objeto del proceso, según lo dispone el numeral 3º del canon 26 Código General del Proceso, por lo que se hace necesario la parte demandante aporte dicha certificación.

Respecto de lo anterior, tenemos que, la Resolución 70 de 2011-IGAC define el avalúo catastral de la siguiente manera:

"*El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.*"

Asimismo, la Ley 1450 de 2011, en su canon 8°, preceptúa que:

"*Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.*"

Inclusive, de conformidad con la Resolución 412 de 2019:

"*(…) el Código General del Proceso (CGP) y en varias de sus disposiciones se ordena tener en cuenta el avalúo catastral de los inmuebles para las finalidades previstas en dichas normas, por ejemplo, para la determinación de la cuantía en diferentes procesos (art.26),*

(…)

*Para las precitadas actuaciones judiciales y similares, las personas interesadas deben obtener los correspondientes certificados catastrales como medio de acceder a la administración de justicia y le corresponde a este instituto IGAC la expedición de dichas certificaciones en cuanto se trate de predios ubicados en los territorios donde esta entidad tiene jurisdicción catastral" (*Subrayado fuera del texto).

A partir de este martes 3 de noviembre de 2020, el Área Metropolitana de Barranquilla (AMB) asumió la prestación del servicio público catastral en los municipios de Malambo, Galapa y Puerto Colombia, luego de haber sido habilitada como gestor catastral a través de la Resolución 602 de 2020 y surtirse el proceso de empalme con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por lo que la entidad idónea para la expedición de avalúo catastral es el Área Metropolitana de Barranquilla (AMB), lo que hace necesario que la parte activa aporte dicha certificación.

DE LAS DEMANDA Y SU CONTENIDO.

Dentro del acápite de pruebas no se estableció el canal de comunicación (correo electrónico y dirección física) tanto de los testigos, **PEDRO OROZCO MORENO y XIOMARA ESTHER SANCHEZ DE AGUA**, como de la parte demandante, de conformidad con los siguientes estatutos legales:

Numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Artículo 6° del Decreto 806 de 2020: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."*

EN CUANTO A LA INTEGRACION DE TODA LA LITIS.

La demanda no fue dirigida contra todas las personas que se crean con derechos, es decir, contra las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre predio objeto de la Litis.

Lo anterior en razón a que el trámite del proceso verbal de pertenencia, cuya sentencia tiene la virtud de producir efectos erga omnes, el principio de publicidad se materializa de varias maneras, entre ellas, a partir del emplazamiento obligatorio a todas las personas que se crean con derechos sobre el bien, a fin de que puedan presentarse a formular oposición frente a las suplicas del usucapiente[1].

DECISIÒN.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4064-2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

SEGUNDO: COLOCAR en secretara la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado #153
Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296b67a0d972020a20bd31aa28035b8c5f298b8d581a3845fbd80aaeb19edb0e**
Documento generado en 27/09/2023 10:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica